

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

AUTO

**Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental.**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y N° 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

**II. HECHOS.**

Que en los archivos de CORPOURABA obra el expediente N° **200-165126-110-2014**, donde obra contra el señor **NELSON NARANJO**, identificado con **C.C. N° 8.334.977**, los siguientes actos administrativos, conforme a la ley 1333 de 2009:

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

- Auto N° 200-03-40-02-0192 del 18 de junio de 2014, por medio del cual se impuso una medida preventiva y se declaró iniciada indagación preliminar.
- Auto N° 200-03-50-04-0457 del 11 de diciembre de 2014, por medio del cual se declaró iniciada una investigación sancionatoria ambiental y se formuló pliego de cargos.
- Auto N° 200-03-50-03-0059 del 02 de marzo de 2015, por medio del cual se abrió a periodo probatorio el respectivo procedimiento sancionatorio y se decretaron de oficio pruebas documentales y visita técnica.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-1010 del 26 de abril de 2022, el cual preceptúa:

**“Desarrollo Concepto Técnico**

*En atención a solicitud del área de jurídica para otorgar valor probatorio a los documentos obrantes en el expediente N° 200165126-110/14 que corresponden al formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales N°210-34-01.58-755 del 21 de febrero de 2014, el informe técnico N° 300-08-02-01-0602 del 21 de marzo del 2014, el informe técnico de seguimiento radicado N° 400-08-02-01-2368 del 08 de noviembre del 2014, los descargos presentados por el señor William Santiago Betancourt, apoderado del señor Nelson Cortés Naranjo mediante oficio radicado N° 201-34-01.58-0403 del 27 de enero del 2015 y el informe técnico N° 400-08-02-01-0723 del 23 de abril del 2015, producto de visita de verificación y seguimiento conforme a lo dispuesto en el Auto N° 200-03-50-03-0059 del 02 de marzo de 2015, en el marco de la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental que se inició mediante la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, aperturada mediante Auto N° 200-03-50-04-0457 del 11 de diciembre de 2014 por presunta infracción a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8, literales A, D, F, J y el artículo 83 literales C y D, partiendo de lo contextualizado anteriormente, se evidencia que con respecto al informe técnico radicado N° 300-08-02-01-0602 del 21 de marzo del 2014 en los cuales se concluye que mediante la visita realizada el 03 de marzo del 2014, se evidenció posible uso indebido del suelo rural por realizar vías de acceso sin respetar áreas de retiro de una fuente hídrica sin el respectivo permiso de planeación municipal ni de la autoridad ambiental, el informe técnico recomendó iniciar investigación administrativa sancionatoria a la finca Valle Encantado de propiedad del señor Nelson Cortés, por la construcción de una vía de acceso en zona de retiro de una corriente hídrica y el loteo de un predio ganadero para construcción de viviendas rurales sin los respectivos permisos ambientales ni licencias de construcción, del informe se desprendió la medida preventiva de suspensión de las actividades de apertura de vía y loteo del predio, posteriormente el presunto infractor, Mediante oficio radicado N° 201-34-01.58-0403 del 27 de enero del 2015 presentó a CORPOURABA, descargos mediante los cuales se comprometió a legalizar el loteo del predio, cumplir con los retiros de la fuente hídrica y reforestar el área intervenida y finalmente mediante Auto N° 200-03-50-03-0059 del 02 de marzo de 2015, CORPOURABA se dispuso a abrir a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado, del cual se surtió la visita técnica de seguimiento realizada el día 10 de abril del 2015 e informe técnico radicado N° 400-08-02-01-0723 del 23 de abril del 2015 el cual concluyó que la finca Valle encantado recuperó el área de retiro requerida la cual fue aislada mediante cerco para evitar el ingreso del ganado a dicha área, se concluye que en el predio no se evidencio daño ambiental significativo al ambiente ni a la corriente hídrica, se indica que la falta de área de retiro es*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental**

un problema de toda la cuenca y no únicamente en el predio objeto de denuncia y se recomendó exonerar al presunto infractor de la responsabilidad por la afectación del predio y requerir al municipio de Chigorodó ejercer sus funciones en lo que respecta a la construcción de viviendas en el sector rural, que impliquen apertura de vías y demanden abastecimiento de aguas y generación de vertimientos de aguas residuales.

Con base al manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", y en concordancia con el artículo primero del Auto N° 200-03-50-03-0059 del 02 de marzo del 2015, por el cual se otorgó a periodo probatorio los documentos obrantes en el expediente N° 200165126-110/14, se procede a realizar evaluación técnica para determinar la responsabilidad del señor Nelson Cortez Naranjo, propietario de la finca Valle Encantado con respecto a la presunta apertura de vía de acceso a la finca ocupando área de retiro de una corriente hídrica.

- *Determinación de la afectación ambiental*

Dentro de los bienes de protección se presentó afectación Ambiental por la construcción de una vía de acceso ocupando área de retiro de una corriente hídrica y el loteo de un predio sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, a continuación, se describen los bienes de protección afectados por las acciones realizadas.

Actividad que genera afectación	Bienes de protección que pueden ser afectados														Observaciones
	Medio Abiótico					Medio Biótico		Medio perceptible	Medio sociocultural				Medio económico		
	Aire	Suelo	Subsuelo	Agua superficial	Agua subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Cultura	Infraestructura	Humanos y Estéticos	Economía	Población	
Apertura de vía ocupando áreas de retiro de una corriente hídrica	no	si	no	si	no	si	no	no	si	no	no	si	no	no	Se realizó tala por apertura de vía y loteo de terreno en área con vocación para la producción agropecuaria.

**Tabla 1.** Matriz de identificación de bienes de protección

ATRIBUTOS	CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:								
<b>INTENSIDAD (IN)</b> Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango <table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>0% - 33%</td> <td>34% - 66%</td> <td>67% - 99%</td> <td>&gt; 100%</td> </tr> <tr> <td><b>1</b></td> <td>4</td> <td>8</td> <td>12</td> </tr> </table>	0% - 33%	34% - 66%	67% - 99%	> 100%	<b>1</b>	4	8	12	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%  Una vez notificado al presunto infractor este suspendió la actividad de construcción de apertura de vía en áreas de retiro, realizó nuevo trazado de la vía respetando áreas de retiro.  No obstante no presentó el informe de arboles aprovechados conforme al artículo 2 de la Resolución 0059 del 02-03-2015.
0% - 33%	34% - 66%	67% - 99%	> 100%						
<b>1</b>	4	8	12						
<b>EXTENSION (EX)</b> Ponderación: Área de la afectación <table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>&lt; 1 ha.</td> <td>1 - 5 ha.</td> <td>&gt; 5 ha.</td> </tr> <tr> <td><b>1</b></td> <td>4</td> <td>12</td> </tr> </table>	< 1 ha.	1 - 5 ha.	> 5 ha.	<b>1</b>	4	12	La afectación incide en un área menor a 5 hectáreas (franja de la corriente hídrica ocupada por la apertura de camino).		
< 1 ha.	1 - 5 ha.	> 5 ha.							
<b>1</b>	4	12							
<b>PERSISTENCIA (PE)</b> Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción Ponderación: Duración del efecto <table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>&lt; 6 meses</td> <td>6 meses - 5 años</td> <td>&gt; 5 años</td> </tr> <tr> <td><b>1</b></td> <td>3</td> <td>5</td> </tr> </table>	< 6 meses	6 meses - 5 años	> 5 años	<b>1</b>	3	5	La duración del efecto fue menor de 5 años  Una vez se notificó el proceso de investigación se tiene que el usuario presentó descargos donde se comprometió a tomar medidas correctivas evidenciadas en el informe técnico N° 0723 del 23-04-2015.		
< 6 meses	6 meses - 5 años	> 5 años							
<b>1</b>	3	5							
<b>REVERSIBILIDAD (RV)</b> Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible <table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>&lt; 1 año</td> <td>1 - 10 años</td> <td>&gt; 10 años</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td><b>3</b></td> <td>5</td> </tr> </table>	< 1 año	1 - 10 años	> 10 años	1	<b>3</b>	5	La cobertura vegetal protectora que conforma las áreas de retiro de la cuenca afectada podrán volver a tener las características iniciales con las que contaba antes de ser intervenida en un periodo comprendido entre 1 y 10 años.		
< 1 año	1 - 10 años	> 10 años							
1	<b>3</b>	5							

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

<b>RECUPERABILIDAD (MC)</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental				La afectación puede eliminarse por la acción humana al establecer planes de reforestación empleando plántulas de arboles nativos y estableciendo medidas de protección para garantizar su crecimiento
Ponderación: Recuperación del bien por acción humana				
< 6 meses	6 meses – 5 años	irreparable		
1	3	10		
<b>IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)</b> Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos				$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1$ $I = 14$
<b>Irrelevante</b>	<b>Leve</b>	<b>Moderada</b>	<b>Severa</b>	<b>Leve</b>
8	9-20	21 - 40	41 - 60	61 - 80

• **Tabla 2.** Valoración de la importancia de la afectación ambiental

La evaluación del daño ambiental da como resultado una importancia de la afectación LEVE, puesto que el usuario aplicó medidas correctivas sobre la afectación presentada sobre el bien de protección por lo cual la incidencia y afectación sobre el recurso hídrico fue menor.

- Teniendo en cuenta que la actividad como tal no generó incidencia directa sobre las condiciones de los recursos naturales, y no se concretan en afectación ambiental directa conforme lo indica el informe técnico radicado N° 0723 del 23 de abril del 2015, se evalúa el riesgo de la siguiente manera (**Artículo, 8 Resolución 2086 del 2010**):

$R = O * M$

Donde:

- R=Riesgo
- O=Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- M=Magnitud potencial de la afectación

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Probabilidad de ocurrencia de la afectación.**

CLASIFICACIÓN	PROBABILIDAD DE OCURENCIA
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

**Magnitud Potencial de la afectación (m).** La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de Importancia de la afectación Magnitud potencial de la:

**Tabla 2. Magnitud Potencial de la afectación.**

AFECTACIÓN	I	M
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

- **EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

**Tabla 3 Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación.**

				<b>VALOR</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>	
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN</b>				0.4	Baja	
				<b>I</b>	<b>M</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>
<b>MAGNITUD AFECTACIÓN</b>	<b>POTENCIAL</b>	<b>DE</b>	<b>LA</b>	9	35	Leve

La evaluación del Riesgo da como resultado una probabilidad de ocurrencia de la afectación **BAJA** y una magnitud potencial de la afectación **LEVE**, esto soportando de igual forma los resultados obtenidos en la valoración de la importancia de la afectación.

- *Circunstancias agravantes y atenuantes*

De acuerdo con el establecido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, se exponen las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**Atenuantes**

- i. *Acorde con lo evidenciado en el informe técnico radicado N° 0723 del 23-04-2015, el usuario modificó el trazado de la vía dejando de ocupar el área de retiro de la corriente hídrica afectada, además estableció cerco de protección en la misma para facilitar el proceso de regeneración natural en el área de retiro.*

**Agravantes**

*Presunta infracción a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8, literales A, D, F, J y el artículo 83 literales C y D, por la apertura de una vía ocupando área de retiro de una corriente hídrica tributaria de la quebrada Los Patos.*

*Incumplimiento administrativo al requerimiento dado en el artículo 2 de la resolución 0059 del 02-03-2015 referente al inventario de árboles aprovechados en la apertura de la vía de acceso objeto de denuncia ambiental.*

**III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

#### **Sobre la presentación de alegatos:**

La ley 1333 de 2009, dentro de su procedimiento sancionatorio no consagro la etapa de alegatos de conclusión, no obstante, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo dicha etapa en los siguientes términos: ...

*"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos" ...*

Aunado lo anterior, y amparados bajo el derecho del debido proceso, contradicción y defensa, resulta dicha disposición legal aplicable dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

#### **IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el termino para presentar descargos, presentar y solicitar pruebas ya fue otorgado y actualmente se encuentra agotado y que las pruebas decretas de oficio por esta corporación ya fueron prácticas, se procederá con la disposición legal contenida en los articulo 47 y 48 de la ley 1437, es decir, se correrá traslado para el señor **NELSON NARANJO**, identificado con **C.C. N° 8.334.977**, presente sus alegatos de conclusión dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **V. DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa al señor **NELSON NARANJO**, identificado con **C.C. N° 8.334.977**, para efectos de presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO

7

Por la cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **NELSON NARANJO**, identificado con **C.C. N° 8.334.977**, por intermedio de su representante legal o a quien este autorice en debida forma.

**Parágrafo:** La notificación se efectuará acorde con los lineamientos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL IGNACIO ARANGO SEPÚLVEDA**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pablo Agudelo Espinosa	<i>Pablo Agudelo Espinosa</i>	15/07/2022
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-165126-110-2014